

EL MOSQUITO AMERICANO.

PUNTO, NON LAVA.

TOM. VI.

VIERNES 22 DE JUNIO DE 1838.

NUM. 20.

INTERIOR.

GOBIERNO GENERAL.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Siempre ha habido y habrá necesidad de policia exacta y constante en los pueblos, no solo para su bienestar de canales adentro, sino para seguridad de sus habitantes en los caminos y en los campos, para las relaciones de unos con otros pueblos, y para que las obligaciones de cada uno en la sociedad se hagan mas fáciles y menos gravosas en su cumplimiento: y si estas verdades por ser tan obvias, no necesitan de inculcarse para que preocupen al gobierno y á cuantos no sean insensibles á la seguridad y comodidad general ni á la suya, hoy mas que nunca exigen que se les dé la eficacia que ellas requieren en todos los pueblos, para cuidarse de enemigos interiores y exteriores que no mas podran sobreponerseles, si se abandonaren á la confusion de la indolencia. Inútil sería recordar la importancia de la estadística general sobre que se han de girar las contribuciones de sangre y hacienda, las computaciones para el número de diputados, y otras muchas operaciones: inútil sería encarecer lo muy necesario que es establecer custodios fijos de la seguridad pública, del sosiego y educacion de los mexicanos, y sería demas persuadir que si no hay agentes inmediatos, que con celo tan suave, tan constante y firme como el paternal, observen, precavan, amonesten, corrijan entre tanto no sea preciso todo el rigor de las autoridades mayores, poco podran hacer estas sobre los pueblos, sino cruentos sacrificios, ú otros igualmente sensibles para la sociedad, que despues del daño que le causa el asesino, el ladrón ó el revolucionario, tiene que hacerse el nuevo perjuicio de perder á esos pobladores, ó de sujetarlos á desgraciada suerte que endurece mucho mas sus costumbres. Un buen gobierno debe empeñarse en precaver los delitos, en evitar los pleitos, en suavizar las contribuciones con la mas general distribucion y con la recaudacion mas cómoda y ménos costosa, en mantener seguros á los pobladores pacíficos, y en que los delitos que por fin no se puedan evitar, se hagan perceptibles por el poder judicial, á quien solo se puede hacer cargo de la impunidad, si la policia le auxiliase en que no queden ocultos en el

momento inmediato á su consumacion: y aunque estos son los primeros puntos de la policia, no gozan ellos si no concurren con el cuidado de la seguridad y de la decencia pública en las costumbres.

A todos esos objetos, se ha dirigido el gobierno, de acuerdo con el consejo, en la siguiente iniciativa que ha dirigido á la cámara de diputados el 29 del pasado.

1. En cada manzana ó en cada recinto equivalente de todas las ciudades, villas y pueblos, habrá un gefe escogido por el prefecto, oyendo al sub-prefecto, entre los mas notables por su empleo ó por sus haberes, el de mayor eficacia y experiencia, residente en ellos, y durará diez años, renovándose por suerte la mitad de los gefes de las poblaciones cada cinco años. Si en la manzana ó recinto no hubiere persona que pueda desempeñar este cargo, se tomará de las manzanas ó recintos inmediatos.

2. No queda esento de este encargo sino el presidente de la república, el ocupado en el poder conservador, el diputado ó senador que no sea vecino, los secretarios del despacho, los jueces, el clérigo, el militar vivo, y el que deje de residir en la manzana ó recinto.

3. Desde el momento que el nombrado reciba la carta de su nombramiento, quedará en virtud de ella en posesion de su cargo y obligado á su desempeño, sin embargo de que se considere con causas justas para escusarse, hasta que le sea admitida la escusa.

4. Solo el prefecto podrá escusar de este cargo, de acuerdo con el ayuntamiento de la cabeza del partido, á voto de tres cuartas partes del número de individuos que lo compongan.

5. Las atribuciones de tales gefes (sin perjuicio de las que actualmente ejercen los alcades, regidores y síndicos) son: tomar de los que mueren en la manzana ó recinto, noticias de sus nombres, de los de sus familias, de los oficios ó destinos de todos, de sus edades por mayor segun los aspectos, á saber: niñez, juventud, virilidad y ancianidad, de la casa de su habitacion: llevar padron circunstanciado de todos esos artículos, comprendiendo tambien el número de casas, almacenes, cajones al menudéo, talleres, máquinas, y todo establecimiento de fabricacion ú obras de manos, escribanias públicas, barberías, carnicerías y demás profesiones para las necesidades y comodidades del público: cuidar del sosiego en la manzana ó recinto: averiguar los escándalos que se le denuncien ó se le manifiesten, sin

inquirir ni introducirse en los secretos domésticos: corregir con secretas amonestaciones, hasta tres veces, los males que no espongan próximamente la tranquilidad pública: instruir á alguno de los alcades, y si no lo hay, al juez de paz, de los males que se hagan incorregibles, ó de los graves y urgentes; y cuando creyere urgentísima la aseguracion de personas, las pondrá previamente en custodia á disposicion de un alcade, y no habiéndole, á la del juez de paz; celebrar sin hombres buenos en las poblaciones que pasen de 3.000 personas las conciliaciones sobre demandas á los habitantes de la manzana ó recinto, habiendo de celebrarse las suyas igualmente ante un alcade, y si no lo hay ante el juez de paz: celar de la limpieza pública en la manzana, y corregir el grave desaseo que puede influir en la salud, si se le avisare haberle en alguna casa; cuidar de que los habitantes de la manzana se ocupen en las horas útiles en sus oficios y de que no trabajen en los dias festivos: requerir que los niños que no sean enseñados en sus casas, vayan puntualmente á las escuelas: llevar asiento de los hombres incorregibles en el ocio, y de los niños abandonados de sus padres, para destinarlos de acuerdo y con decreto del gobernador ó del prefecto, á las armas en cuenta del contingente, ú obrages, casas de panadería, haciendas de campo, talleres ú hospicios, segun la educacion y edad, y segun los soporten los fondos de los hospicios: hacer que se aprehendan á los desertores, á los ladrones y á todo malhechor en la manzana ó calles á que esta corresponda, y que se les asegure á disposicion del alcade ó juez de paz, á quien informarán de los motivos, circunstancias y personas que deban declarar de modo que la verdad no quede oscurecida: ocurrir sin dilacion en caso de peste, incendio u otra desgracia en la manzana, promoviendo el mas pronto remedio: hacer aprehender y condenar luego á los ébrios escandalosos, y á los rateros de robo que no pase de un peso, ni se haga con fuerza ú otra circunstancia agravante, á mas de la indemnizacion de lo robado, á multas de 2 ps. 4 rs., y á los portadores de armas cortas á 5 ps.; y quienes no las exhiban en el acto, serán reclusos donde los ganen con su trabajo, tomándoles la mitad de los jornales ó del precio de sus obras: avisar sin dilacion á los gefes de las manzanas lindantes con la suya, de los males urgentes que se hagan públicos en ellas: au-

2
siliar para el cobro de las contribuciones y para el reemplazo del ejército: cuidar del buen orden en las diversiones y casas de concurrencias públicas en su manzana ó recinto, sin perjuicio de la inspeccion de la autoridad á quien en lo general estén encomendadas: cuidar de que se observen puntualmente los bandos de policia: proveer con serias amonestaciones en las riñas ó discordias que no requieran juicio entre los vecinos de su manzana y entre cualesquiera otros en los términos de ella; y en suma, obrar en todo lo público de la manzana como su custodia, haciéndose obedecer cuando ya sea inevitable, con suaves multas de 4 rs. á 10 ps., segun las proporciones, ó con reclusion en obrage, panaderia, taller ó hacienda de campo, por los dias suficientes á que con la mitad del jornal paguen la multa los que no la exhibieren.

6. Los gobernadores, los prefectos, los alcaldes y los jueces de paz, prestarán favor y sostendrán con su autoridad á los gefes de manzana, y cuando noten alguna equivocacion ó exceso de ellos, se los advertirán en reserva, previniéndoles que del modo mas decoroso, para que no decaiga su estimacion y respetabilidad, enmienden su exceso, falta ó equivocacion. En casos graves que requieran formacion de causa contra los gefes, se seguirá esta con toda la reserva que permitan las leyes; y los arrestos indispensables de los gefes de manzana ó recinto, serán en las casas consistoriales, ó en otro lugar decente.

7. Los guardas de que hablan los artículos siguientes, toda patrulla, las guardias, y en casos urgentes los vecinos de la manzana y los transeúntes, prestarán á estos gefes el mas pronto auxilio para el desempeño de sus atribuciones, bajo la responsabilidad de los mismos gefes.

8. Las multas de que habla el art. 5, serán para el fondo municipal, cuyos tesoreros darán á los gefes de manzana recibos impresos y visados por quienes hayan de formar cargo á los mismos tesoreros, de las diversas cantidades desde 4 reales, hasta 10 pesos que pueden imponer de multa; y cada dos meses sin falta, recibirán cuenta con pago de valor de los recibos, ó con exhibicion de los mismos; y los penados con tales multas solo serán obligados á pagarlas dándoles recibo impreso y firmado como va dicho.

9. En las poblaciones que no pasen de cien familias, habrá tres guardas de policia y de pública seguridad á pié, de los que uno (alternando los tres por semanas) será pagado de los fondos municipales con el sueldo que segun las circunstancias de cada pueblo, designe el prefecto del distrito, para que sirvan en los casos ordinarios á las órdenes del juez de paz y de los gefes de manzana, aprehendiendo desertores, la-

drones y demas delinquentes, custodiando la cárcel, y en cuanto requieran auxilio para el objeto de su instituto. En casos extraordinarios podrá ocupar el juez de paz á uno ó á los dos guardas que no estén de semana, segun la necesidad y urgencia; abonándoles sueldo por los dias muy precisos.

10. En las cabezas de partido y en los pueblos que haya ayuntamiento ó poblacion de mas de cien familias, habrá cinco guardas de á pié, de los que pagados, segun va dicho en el artículo anterior, alternarán dos por semana en los mismos objetos, bajo las órdenes del alcalde, ó alcaldes ó juez de paz, y para el auxilio de los gefes de la manzana.

11. Cada hacienda ó rancho, molino ó finca rústica de la comprension de los pueblos, villas y ciudades, constituirá á uno de sus dependientes de á caballo para que auxilie al alcalde ó al juez de paz, como guarda de policia y seguridad pública en las mismas haciendas ó fincas rústicas, en los caminos de la comprension, y por casos graves y urgentes en lo interior del pueblo, cuando notoriamente no basten á la necesidad los guardas del mismo.

12. Los guardas dependientes de las haciendas, ranchos y demas fincas rústicas, no serán acupados por los alcaldes y jueces de paz, sino sobre necesidad conocida, y por el preciso tiempo de la necesidad en perseguir desertores, ladrones y otros malhechores, en que los caminos estén despejados sin cerraduras, aguas estraviadas ó detenidas, troncos de árboles ó iguales estorbos, en auxiliar á las haciendas y todas fincas de campo en casos de sublevacion de sirvientes, robo, incendio, ú otra angustia urgente en que los dueños pidan al alcalde, juez de paz, mayor auxilio que el de sus dependientes en casos de irrupcion ó asonada de enemigos de la tranquilidad: mas en cada domingo por mañana ó por tarde, segun la hora oportuna que señale el alcalde ó juez de paz de su pueblo, se le presentarán á recibir las órdenes reservadas de lo que deban hacer segun los casos ocurrientes.

13. Cada guarda de á caballo obedecerá en el momento, no teniendo por escrito orden contraria ó muy diversa del alcalde ó juez de paz, las que el amo de la finca en que sirva le diere, bajo su responsabilidad, para perseguir y aprehender desertores, ladrones y demás malhechores, y presentarlos luego á la autoridad, y en casos de incendio, motin ú otra angustia, y para favorecer en ocurrencias semejantes á los hacendados ó rancheros de la comprension, y á los colindantes, aunque sus fincas correspondan á distinto pueblo.

14. Cuando el prefecto ó el sub-prefecto, por medio del alcalde ó del juez de paz, pidiere el auxilio de todos ó de algunos guardas de las fincas para so-

corro ó seguridad urgente, é importante á algun pueblo, camino, hacienda ó rancho de la prefectura ó sub prefectura á que no sean bastantes los guardas propios del pueblo, ó contra irrupcion próxima ó ya efectiva de malvados en su distrito, se prestarán al auxilio en el lugar, dia y momento que se les señale. Los requisitos para este auxilio no se ponen á consideracion de los guardas, ni de los alcaldes y jueces de paz, sino á la del prefecto ó sub-prefecto, bajo su responsabilidad.

15. Los prefectos, sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz y gefes de manzana, darán á los guardas de á pié y de á caballo, la respetabilidad indispensable para el mejor servicio: en sus faltas los amonestarán y corregirán con reservas reales hasta diez pesos, siempre que se pueda evitar la pena corporal; y cuando sea indispensable su arresto, se hará en pieza de las cárceles, ó en otro local en que no estén espuestos á la venganza y vejámenes de los que hayan sido aprehendidos por ellos.

16. En las capitales de departamento y grandes poblaciones, á juicio del gobierno respectivo, habrá el número de guardas de á pié y de á caballo que á calificacion del mismo gobernador con la junta departamental se estime necesario para todos los objetos de policia mencionados en este reglamento, y casos ocurrientes de seguridad, salubridad, comodidad y ornato, segun lo permita el fondo que se destine para su pago, y con los sueldos, y bajo los reglamentos que estén vigentes, ó se dieren en lo futuro en cuanto no se opongan á este reglamento general.

COMUNICADO.

Si caput dolet, omnia membra dolent.
¿Qué remedio pues, señores editores, aplicaremos á la cabeza para que convalezcan los demás miembros? Como por supuesto no hablamos aquí de las enfermedades físicas de una cabeza, sino de los achaques morales de la conducta civil ó política de una autoridad, sería muy fácil el remedio si la legislacion del país fuera mas discreta y los encargados de su observancia mas zelosos y solícitos del bien procumunal; pero como no hay nada de esto, por desgracia, todos y cada uno de los agraviados por la pésima administracion de justicia, debiamos acudir al que propone como muy eficaz remedio Mr. Bergasse, cuya doctrina transcribe el periódico *Témis* de esta capital en su número 1. *Póngase*, dice el miembro de la asamblea general de Francia, *al juez delante del pueblo*, y como nadie si no es un criminal consumado, se atreve á delinquir sabiendo que se le observa de todas partes, estad seguros con especialidad, si el pueblo es libre y

la censu
gia, que
cador, p
que haga
serenida
de infam
A la
de ser ni
buenas
en tal co
con el sig
público
hay en la
ro y des
Es el
sion de l
fué citad
año, en c
este com
Sr. ases
Peza, y
espuso e
los conc
su honra
formam
nos debe
lor con
habia da
ofrecio
cada unc
ría la pa
dado en
mandó,
ran en e
allí fuera
dos D. J
Nada
ni de otr
los conc
to dema
faltó á la
despues
modo b
pues que
N. varia
alcance,
de muel
de prese
cia gene
tamen d
entregar
gase las
efectivo,
do, en
un emba
do por
desconfi
el offic
no vinie
una terc
nidos de
lia del S
ducidos
tas en p
en quiet
do en e
pues qu
haberse
franque
pudien
berle ex

la censura puede explicarse con energía, que será muy raro el juez prevaricador, porque es muy raro el hombre que haga frente á la vergüenza y con serenidad se mire cubierto de una grande infamia.

A la verdad que el remedio no puede ser ni mas fácil, ni mas grato por las buenas consecuencias que promete, y en tal concepto, voy á experimentar lo con el siguiente relato que presentó al público para que vea la actividad que hay en la comandancia general en el giro y despacho de los asuntos judiciales.

Es el caso: que habiendo hecho cesion de bienes el Sr. coronel D. A. M., fué citado en 11 de enero del corriente año, en compañía de nueve personas de este comercio, á una junta en casa del Sr. asesor ó auditor D. Ramon de la Peza, y oídas en ella las razones que espuso el Sr. Coronel, unánimes todos los concurrentes y bien cerciorados de su honradéz y notorios atrazos, nos conformamos en recibir las cantidades que nos debe, en vales de alcance por el valor con que el supremo gobierno se los habia dado para cubrir sus pagas: se ofreció igualmente en la junta que á cada uno de los acreedores se entregaría la parte correspondiente de su adeudado en el mismo dia; mas el Sr. Peza mandó, que dichos vales se depositaran en el oficio del Sr. Carrillo, y que allí fueran á recogerlos á nombre de todos D. J. N.

Nada se habló de costas en la junta, ni de otro gasto, ni tampoco alguno de los concurrentes á la junta habia puesto demanda, excepto D. E. C. único que faltó á la concurrencia, para oponerse despues y perjudicar á los demás de un modo bien extraño y sorprendente; pues que habiendo ocurrido el síndico N. varias veces á recojer los vales de alcance, no se le entregaron y al cabo de muchos dias se le puso en precision de presentar un escrito á la comandancia general, cuyo resultado fué por dictámen del Sr. Peza, mandar que se le entregarian los vales siempre que pagase las costas del S. C. M. en dinero efectivo, y cuyo mandamiento traducido, en mi humilde opinion, equivale á un embargo de nuestros vales, mandado por el Sr. Peza, por su prevision ó desconfianza. Así que, aun ecsisten en el oficio los vales embargados, porque no viniendo á cobrar los acreedores ni una tercera parte de sus créditos prove-nidos de comestibles y ropa para la familia del S. C. M., vendriamos á quedar reducidos á perderlo todo, pagando las costas en plata como pretende el Sr. Peza, en quien es de notar que no ha procedido en este negocio de la mejor manera, pues que en el acto de la junta debió haberse aclarado esto, hablando con franqueza y no con misterios y rodeos: pudiendo tambien en dicha junta haberle exigido al Sr. C. M. mas vales de

alcance, que no es de dudarse los tuviera; y últimamente, pudo haberse tomado otro arbitrio para cubrir las costas, si de justicia se debieran, y no pretender de un modo raro, sorprendente y desconocido, que pagasemos los que nada promovimos ni pensamos en tal junta. Mas aun cuando fuera justo todo lo que se nos exige, que es el costo de la junta, no se nos podría obligar á que pagasemos sino en la propia moneda con que se habian conformado los acreedores. Mas este modo de administrar justicia, fijando la vista mas en las *tenidas* que en el derecho de las partes, y el no caer resolucion á otro escrito presentado, *hace* cerca de dos meses. *hace* sobre el mismo objeto, no obstante la continua molestia de ir casi diariamente al oficio á recordarlo, dá la mas triste idea de la actividad de esa comandancia general en los negocios judiciales, ó del desprecio con que se vé la administracion de justicia que debiera ser *pronta* y cumplida *como* está escrito y solemnemente sancionado. Pero no es así sino muy al contrario, como si hubiese un formal empeño en aburrir á los litigantes, y obligarlos á perder lo que justamente les corresponde, pues muchos se ven tentados á condenarse á sí mismos, á perder sus intereses por los indebidos pasos que se les hace dar en los tribunales. Mas como yo quiero que este recurso sea el último de la desesperacion, ocurro por medio de este artículo al incorruptible tribunal de la opinion pública, para ver si así tiene mejor resultado el predicho negocio, y en tal concepto suplico á vdes. señores editores, se sirvan mandarlo insertar en sus apreciables columnas, seguros de la gratitud de su afectísimo servidor Q. S. M. B.—*Uno de los nueve.*

EL MOSAICO.

MÉXICO, 22 DE JUNIO DE 1838.

En la sesion de la cámara de diputados del dia 26 del próximo pasado mayo, se lee lo siguiente: „Continuó la discusion del art. 6 del voto particular del Sr. Jimenez sobre juzgados de hacienda que dice: „Por esta vez se preferirá en los nombramientos, sin necesidad de aquellas formalidades, á los jueces propietarios de circuito y distrito, á quienes se colocará atendiendo á la probidad, aptitud y mérito de cada uno: *En* la provision del juzgado de México se preferirá al asesor propietario de la comandancia general, que funciona actualmente de los dos que crió la ley de 23 de julio de 1836, la cual queda derogada; *y* las vacantes que resulten, se proveren conforme al artículo anterior, espidiéndose á todos los nombrados, sus títulos

correspondientes por la misma suprema corte.”

„Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se mandó volver á la ccision.”

Continúa la acta de la discusion citada en estos términos: „El Sr. Morales presentó la siguiente proposicion en sustitucion del artículo mencionado: „Por esta vez no tendrá efecto el artículo anterior, pues no debe hacerse novedad respecto de los actuales juicios de los departamentos; y en México y los otros que espresa la ley de 23 de julio de 1836, que crió los auditorias, y en que no han estado estas reunidas á los juzgados de hacienda, *quedarán* los actuales auditores nombrados jueces de hacienda, á consecuencia de esta ley, sin que se haga otra que expedirle los títulos por la suprema corte de justicia; *las* vacantes que resulten en lo de adelante se proveren en la forma que dispone el art. 5 antecedente.”—La retiró su autor.”

Que el Sr. Jimenez al verse de diputado y recordando que es asesor de la comandancia general ó auditor, que es el nombre que mas agrada á estos señores por ser mas campanudo, haya hecho tal proposicion de buena voluntad, no es extraño, porque esto es mirar por sí y en la buena inteligencia del escudero de D. Quijote es „meter el buen dia en casa;” pero si ha sido muy extraño y escandaloso para los hombres pensadores que saben cuanto importan las personas y las cosas, que tal proposicion haya sido admitida y que tenga la deferencia de algunos señores diputados. Condenan los primeros absolutamente tal proyecto de que el asesor propietario de la comandancia general que funciona actualmente en esta capital, reuna el juzgado de hacienda, porque lo consideran sometido á la influencia de las armas: porque consideran incompatibles los deberes de juez de hacienda con los de asesor de la comandancia general: habrá, dicen esos censores del Sr. Jimenez, una complicacion y recargo de negocios, que muchas veces se verá obligado el juez de hacienda y asesor militar á abandonar unos por atender á otros, lo cual sucederá con grave perjuicio del público, y si ahora que son sencillos los deberes del señor asesor, no anda la cosa muy bien en la comandancia general, ¿cuál será despues tan sobrecargado de autoridad? Por otra parte, dicen los criticones, que no es prudente la proposicion del Sr. Jimenez, porque pretende acumular rentas ó sean derechos y eventualidades en una sola persona, cuando debiera su señoría como padre comun de los mexicanos (ó de la patria) y muy solícito de su felicidad, haber atendido á la de dos personas, es decir: postular á otras

para el juzgado de hacienda, previa su aptitud &c., sin llamar para esto al asesor de la comandancia general, por hallarse ya su señoría en plena oposición de su buena ventura, al *¿no?*

Hay más. Si á la malicia se junta la fuerza ¿quién podrá resistirla? Esto no es decir que el asesor propietario de la comandancia general sea malicioso ni ahora, ni cuando sea juez de hacienda. Lo que se quiere decir es, que los señores legisladores cuando trazan una ley, deben ver por todos sus lados tanto las personas como las cosas, á fin de que las leyes salgan benéficas al pueblo sin presentar flancos á la tiranía, ni vacíos que desvirtúen el poder y metan á las gentes en continuos laberintos, como gracias á Dios sucede cada paso, según nuestras humildes observaciones, con nuestras costisimas leyes modernas.

Nuestros legisladores en el presente caso de regular al juzgado de hacienda al asesor de esta comandancia general, deben preveer entre muchas cosas estas principallimas, que en nuestra humilde opinion son muy dignas de considerarse: 1.ª que si por esos dos diversos empleos, ha de tener la persona peculiar sueldo por cada uno, resulta entonces confirmada la especie en que están muchos de que el sistema político que nos rige, es en toda la extensión de la palabra de puro favoritismo con desprecio y agravio del mérito y aptitud que ciertamente no se hallan en solo el señor asesor propietario de esta comandancia general, para que puedan acumularse en su persona con mengua de la razon y de la justicia, empleos y sueldos, y con agravio tambien de un público, cuya opinion relativa á las personas no se respeta; y su comodidad es lo ménos que se atiende para elegir los que han de ser sus magistrados y repartir los empleos: por esto se ha dicho con certeza y exactitud que tanto el sistema federal, como el central en que nos hallamos, han sido una papa amasada esclusivamente para determinadas personas, mientras el pueblo ha sufrido toda clase de males, por su influencia y manejo. Pero supongamos que el tal juez de hacienda solo disfrute sueldo por este empleo y que la asesoría de la comandancia general, sea servida como carga congegil: ¿cuál será entonces el despacho de los negocios? Si pagados los magistrados proceden tan morosa y malamente, ¿qué será cuando los negocios no les producen utilidad? No se entienda por esto que nuestra filípica se dirige al señor asesor propietario de esta comandancia general de quien no tenemos hasta ahora motivo de queja en el buen desempeño de su asesoría: muy al contrario: la fama pública lo aprecia y ensalza, haciéndole la debida justicia por su no común jurispru-

dencia continuamente manifestada en la secuela y desenlace de los negocios que consulta, haciendo notorio en ellos su celo y actividad; por cuyas cualidades ningún asunto se empolva en su bufete; su moderacion en el cobro de derechos y las treguas ó esperas que concede para que se los satisfagan, lo recomiendan tambien, y esto arguye incontestablemente un desinterés ó desprendimiento que no vemos en otros letrados: últimamente: su imparcialidad es otra prenda muy atendible, pues con ella consulta la justicia en todos los asuntos sin menguarla en el pobre por su debilidad, ni torcerla en el rico por su poder. Pues bien, decía otro censor del Sr. Jimenez: si tales virtudes adornan al señor asesor propietario de la comandancia general, es indudablemente el mas digno ministro público que puede presentar la republica mexicana: no solo pues, debe ser á ojos cerrados juez de hacienda y asesor de la comandancia general, sino que al señor diputado Jimenez debe dársele una gala por la feliz ocurrencia que le han inspirado los cielos. Lo único que hay sensible en esta feliz elección, es que dicho juez de hacienda y asesor de la comandancia general, no ha de ser eterno en esta vida mortal, y muerto su S. donde se hallara otra persona que dignamente lo reemplazara. Algo más hay, si hemos de ver las cosas por todos sus lados. El Sr. juez de hacienda y asesor propietario de la comandancia general, es hijo de Adam, quien como todos los hombres, heredó la miseria, y para decirlo de una vez, aquel germen de perversidad que cada hombre encierra en sí desde que por la culpa del primer padre se desgració su linaje hasta el último individuo de sus generaciones: de consiguiente vamos á probar, mediante la experiencia, si será tan buen juez de hacienda como ha sido asesor de la comandancia general, ó si se maleará en ambos destinos, y entonces, lo doloroso será tener que sufrirlo hasta que Dios diga basta, porque por muy dilatada experiencia sabemos que en esta tierra feliz, se renueva prontamente al magistrado que sale bueno, y se perpetúa al malo. Pero sea lo que fuere de esto, el resultado debe ser que se obedezca la ley de elección: todo lo demás que pueda suceder dejémoselo á Dios que es padre de misericordias.

Aquí concluyó la crítica que ha promovido el Sr. Jimenez, y que nosotros aprovechamos por cubrir nuestro artículo de obligacion, cuyo trabajo ha consistido únicamente en redactarlo con todos los defectos propios de nuestra torpeza en esta difícil y peligrosa profesion.

El Lic. D. Antonio Maria de Orta, ha sido electo regidor de este E. Ayun-

tamiento, cuyo cargo renunció por medio de un oficio altamente ofensivo con que se ha echado sobre sí la indignacion del gobierno departamental, quien por consulta de la suprema junta, lo ha condenado á exhibir 100 pesos de multa, ó á sufrir la pena de un mes de grillete, para que otra ocasion no sea ni tan patriota, ni tan franco al emitir su opinion.

Pagó por fin la multa con bastante dolor de su corazon, porque por otra el otro extremo de la condenacion, y luego prestó el juramento de estilo para incorporarse en el ayuntamiento, pero si lo verificó como se nos ha asegurado, no hubo tal juramento, y lo extrañable es, que la exma. corporacion lo haya admitido.

AVISOS.

GALLOS.

GRAN tapada en la ciudad de Texcoco en los dias 29, 30 y 1 de julio. Los empresarios deseosos de que en los indicados tres dias, este respetable público logre de una famosa funcion, no han omitido fatiga ni gasto alguno para conseguirlo.

En cada uno de estos dias se lidiarán siete tapados, y se oirán los de obsequio.

El moliniller será de 50 pesos y los siguientes de 300.—Los intermedios de estas peleas, serán cubiertos por una música de cuerda.—Texcoco, Juidio 12 de 1838.

A todas las personas que tienen cuentas pendientes en la casa del finado D. Manuel Marchena, les aviso que para todo lo relativo á ellas y á las prendas que le empeñaron, se entiendan única y esclusivamente con migo, como albacea que soy del citado, y no con otra persona sea quien fuere: y encargo á los interesados se dignen ocurrir á dicha cita en la segunda calle de la Monterilla núm. 5 por convenirles el hacerlo personalmente dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de este aviso. México, junio 20 de 1838.—Rafael Ortega de Marchena.

POR auto de esta comandancia general en el expediente ejecutivo sobre pesos que ha promovido D. Fernando Terroba apoderado de D. Antonio Algora; contra el capitán D. José Maria Beavente, esta mandado se convoquen nuevamente postores para una casa con huerta, magueyera y molino de aceite, situada en la Villa de Tacubaya, y valuada en 17 de marzo del corriente año en 23,341 pesos 7 rs. Lo que se avisa al público para que la persona que quiera hacer postura, ocurra á la escribanía de guerra á cargo del que suscribe. México Junio 9 de 1838.—Simon Negroiros, escribano de guerra.

IMPRESA DEL IRIS.
Dirigida por Antonio Diaz, calle de Medinas núm. 9.

Al Sr. Palacico, al ministro cibido l negocio próximo el dia a le sobre E. el Sr. No te crito en encarga nor min invarial como en ejere dificultad para qu al infras to de qu no habe malidad el Sr. E caracte mo no e que por facilidad desemp ha teni al gobi bido d Seria n tancia actos q las func

Ante des, pre coja s Quién Preg cian al gados, de tené pensos, que se y ambos a